

124
Reduccion al fono de Pedro de
Gorosabel Vergara

En la Sala principal delas Casas del Concejo
de esta villa de Vergara, a veinte y tres de
Marzo del año de mil setecientos sesenta
y tres, ante mí el Escribano y testigos infra
escriptos pareció presente Pablo Antonio
de Equia vecino de esta dha villa, y dixo, q^e
la Capellanía fundada en la Iglesia Parro-
quial de San Pedro de ella, por el tase Pedro
de Gorosabel Vergara, tiene en su favor, y con-
tra esta nomínada villa, sus propios, y rentas
doscientos y sesenta ducados de plata de prin-
cipal, que hacen quatro mil doscientos y no-
venta reales de vellon, en vna de escritura
otorgada ante Juan de Olaxiaga Esc.^{no} que
fue del numero de ella, en veinte y seis de
Septiembre del año de mil seis cientos sesen-
ta y tres, ala q^e se refiere los quales han esta-
do redituando aaxon de tres ducados de
vellon por ciento de plata; y que a hora co-
mo a el noménstrador que es de dha Cape-
llanía, se le han querido redimir, y quitar

los referidos doscientos y sesenta ducados de
plata, por esta nominada villa, y en su nom-
bre y representación por los señores de la Jus-
ticia y Reximiento actuales de ella, no con-
descendiendo ala reducción y baja de no-
y tres quartillos de vellon, por ciento de
esta especie, y q.^e mediante a no tener don-
de imponerlos, y cargar los de nuevo, por
la mucha escasez de hipotecas seguras
y abundancia de dinero al presente para
imposiciones, y para que no se experimen-
te atraso al exacto cumplimiento de las
obligaciones de d^{ha} Capellanía, con la sus-
pension de la precepción de sus reditos, ha-
berido en hacer d^{ha} reducción y baja, y
poniendolo en efecto siendo cierto y sabe-
dor del derecho, que en este caso le pertene-
ce, para desde oí en adelante hasta el día
en que llegue el caso de la redempcion de dho
principal otorga que reduce y baja de los
ochenta y cinco reales y veinte y siete mrs
de vellon, que antes reditaban los expro-
vados doscientos y sesenta ducados de
plata, a dho respecto, a setenta y cinco reales

y dos mrs y medio de vellon en cada un año,
 que salen a los referidos uno y tres quartillos
 de vellon, por ciento de esta especie, los que se
 le han de pagar en adelante por esta dha
 villa a este otorgante como tal Administra-
 dor, y a los demas Patronos, Capellanes, y
 Administradores, q^e subcedieren en dha
 Capellanía, y a quien su dño representare,
 a los mismos plazos, a que estaba obligada
 esta dha villa por la citada 2^a fundación,
 la qual en vto de esta queda reducida en
 su reditual anual, a los expresados setenta
 y cinco reales, y dos maravedís y medio de
 vellon, prebeniéndose, que este presente año
 debera percibir por sus reditos, ochenta rea-
 les y nueve mrs de vellon; a saber quarenta
 y un reales y veinte y ocho mrs, por la rata
 desde veinte y seis de septiembre, hasta o día
 de la fecha inclusibe, que a corrido a los tres
 ducados de vellon, por ciento de plata, y tre-
 inta y ocho reales y quince mrs por lo corres-
 pondiente desde el dho día, hasta veinte
 y seis de dho mes de septiembre, en que se

191
cumple el plazo de reditos, segun la fundación
dicho censo). I se obliga en devida forma a
estar, y pasar en todos tiempos por el tenor
de la presente, y q.^e lo mismo estarian y pasa-
rian sus subcesores, como si la citada escri-
tura de fundación fuese otorgada con clau-
sula expresa de esta reducción y baja, q.^e lle-
ba hecha; y en caso necesario hacia e hizo
gracia y donación pura, perfecta, y acabada
entre vivos ~~esta~~ dha villa, de los diez reales
y veinte y quatro mrs y medio de vellon de
reditos, que se pierden en virtud de esta redu-
ción en cada un año, con la insinuación
y demas clausulas y requisitos de su forma.
Hallandose presentes los señores D.ⁿ Jph
Hipólito de Orta y Gallandegui Alcalde
y Juez ordinario, D.ⁿ Samuel Thomas de
Iruja y Zabala Síndico Procurador Ge-
neral, D.ⁿ Joseph Antonio de Zuloeta y
Otasso, Juan Antonio de Ascargorta y Pe-
dro de Ascargorta Arana Regidores,
y Joseph de Aguirre Echevarria Diputados,
que son la mayor y mas sana parte de la

Justicia y Reximiento de esta d^{ha} villa, quie-
 nes representan á ella, por sus respectivos
 empleos, y en su nombre dixeron, que acepta-
 ban y aceptaron esta 2^a reducción en todo
 y por todo como en ella se contiene, que dando,
 como queda la referida primera escritura
 en su misma antelación, fuerza, y vigor, sin
 que por esta nueva se no be altere ni per-
 judique, para que el d^{ho} Pablo Antonio
 de equia actual Administrador, y demás
 que subcaxieren en la nominada Capella-
 nía, puedan usar y usen de aquella, y de
 esta juntas, y de cada una de por sí, y sin que
 por ello les perjudique en nada para la
 cobranza de los d^{hos} setenta y cinco reales
 y dos maravedís y medio de vellón de renta
 en cada un año, hasta la redención de
 d^{ho} principal, y este presente d^{ho} ochenta
 reales y nueve mrs de vellón, por los motivos
 que arriba se refieren; y para su seguri-
 dad y puntual paga de reditos en cada pla-
 zo, obligan á esta d^{ha} villa, sus propios,
 y rentas presentes y futuros en forma, apro-

bando y ratificando la nominada escritura primera, como si sutenor se contubiera en esta presente de reducción, y en caso necesario la otorgar de nuevo, con las mismas clausulas y firmes que fue otorgada. Todas las otras partes por lo que cada uno toca observar cumplir y pagar, y a que habran por firme esta escritura, y de que no hixan ni bendan contra ella en tiempo alguno, ni sus subcesores aunque tengan excepciones legitimas, y de derecho puedan, quieren y consienten, que si qualquiera de ellos hiciere lo contrario, nosean oídos en juicio ni fuera de el, y que sea desechado y condenado en costas, como quien intenta de derecho que no le pertenece, y que por el mismo caso sea aprobado, y revalidado esta escritura, que de suprido qualquier defecto de solemnidad, y substancia que se requiera, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, a cuyo cumplimiento se obligan con sus personas y bienes haui-

dos y por haüer y respectivamente diéron
 supöder cumplido alas Justicias de su Ma-
 gestad y demas que deban conocer de sus
 negocios, a cuya Jurisdicción se sometieron
 renunciando su propio fuero y domici-
 lio, y la lei si con beneñit de Jurisdicción
 omnium iudicium, y la última Pragma-
 tica delas sumisiones, y demas de su fa-
 vor, con la general del derecho en for-
 ma, para que a ellos les apremien como
 si esta Escritura fuera sentencia defi-
 nitiva de Juez competente pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por ellos con-
 sentida. Demas especial los referidos Se-
 ñores de la Justicia, en nombre de esta cita-
 da villa, renunciaron el privilegio de su
 menoridad, y juraron en forma la fe-
 meza y cumplimiento de esta Escritu-
 ra. En cuius testimonio asi lo otorgaron
 y firmaron, a quienes doi fe e conozco,
 siendo testigos D.ⁿ Juagüen Lönacio de
 Moia y Ortega, D.ⁿ Miguel Lönacio de

claro y vilibaxi vecinos de esta villa
y D.ⁿ Joseph Antonio de Echevarria y Le-
querica de la de elorio = D.ⁿ Joseph Hipolito de
Ortega y Gallandegui = D.ⁿ Manuel Thomas de
Tizara, y Zabala = D.ⁿ Joseph Antonio de Pulcra
Pablo Antonio de Equia = Joseph de Aguirre = Juan
Antonio de Arcagorta = Pedro de Arcagorta
Aiana = Antem? Pedro de Arcagorta

Concuerda este traslado con el original que queda en mi
Oficio, y con la remision signa y ffirmo, en esta guisa
fija y firmada. a los 5. fargo. hauiendo esta villa de

Entestim^o de

Procedencia

